

SE SUSCRIBE

En Madrid en el despacho de libros de la IMPRENTA NACIONAL. PRECIOS DE SUSCRICION. MADRID... Por un mes... 12 rs. Por tres meses... 36

SE SUSCRIBE

En provincias en todas las ADMINISTRACIONES DE CORREOS. En París, C. A. SAAVEDRA, rue de Richelieu, núm. 97. Se reciben los anuncios todos los días en la Administración, de diez de la mañana á cuatro de la tarde.



PRECIOS DE SUSCRICION.

Table with subscription rates for different provinces and regions. Includes categories like 'PROVINCIA DE SALAMANCA', 'ULTRAMAR', and 'EXTRANJERO'.

No se recibirá bajo ningun pretexto carta ni pliego que no venga franqueado.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

REALES DECRETOS.

Vengo en nombrar Vocal de la Junta general de Estadística al Brigadier del Cuerpo de Estado Mayor D. Antonio Terrero, cesante del mismo cargo.

Dado en Palacio á cuatro de Abril de mil ochocientos sesenta y cinco.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS, RAMON MARIA NARVAEZ.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Toledo y el Juez de primera instancia de la capital, de los cuales resulta:

Que habiendo cerrado D. Eduardo Verdes y Acedo una finca de su propiedad llamada la Peraleda, dejando libre una vía pública que le atravesaba, el Ayuntamiento de Toledo, viendo interrumpida con este cerramiento una servidumbre de paso por junto á la orilla del río Tajo, acordó la suspensión de la obra que Verdes hacia, de cuya providencia se alzó este, recurriendo en su virtud otra del Gobernador de la provincia confirmando la del Ayuntamiento y conservando la senda abierta al público con ciertas restricciones:

Que D. Eduardo Verdes presentó en el Juzgado de primera instancia de Toledo una demanda ordinaria contra el Ayuntamiento, ejercitando la acción negatoria de servidumbre á fin de que se declarase libre de la que pretendía tener el Municipio la huerta llamada de Peraleda:

Que conferido traslado al Ayuntamiento, este, en vez de contestar en forma, dirigió una comunicación al Juzgado, manifestando que era incompetente para conocer del asunto, oficiando al mismo tiempo al Gobernador y remitiéndole copia de la demanda:

Que el Juez, despues de instruir al demandante de la comunicacion del Ayuntamiento y acusada á este la rebeldía, tuvo por contestada la demanda, en cuyo estado recibió un requerimiento de inhibicion dirigido por el Gobernador de la provincia, fundándose en la Real orden de 8 de Mayo de 1839 y en los artículos 82 y 83, núm. 5.º de la ley de 25 de Setiembre de 1863:

Que despues de sustanciado el incidente y separándose del parecer del Promotor fiscal, el Juez dictó sentencia declarándose competente para conocer del asunto por no ser aplicables al caso las disposiciones invocadas por el Gobernador y por tratarse de una cuestion de propiedad:

Que el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, insistió en su requerimiento, resultando el presente conflicto, que ha seguido sus trámites.

Vista la Real orden de 17 de Mayo de 1838 que en su art. 3.º dispone que al Ayuntamiento que pretenda corresponderle el usufructo privativo para sus vecinos en el todo ó parte de un término municipal, se le reservará su derecho, de que podrá usar en Tribunal competente, pero sin alterar la tal posesion y aprovechamiento comun, hasta que judicialmente se declare la cuestion de propiedad:

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1839, la cual declara que las disposiciones y providencias que dicten los Ayuntamientos en los negocios que pertenecen á sus atribuciones segun las leyes, causan estado y deben llevarse á efecto, sin que los Tribunales admitan contra ellas los interdictos posesorios de manutencion ó restitucion, aunque deberán administrar justicia, á las partes cuando entablen las otras acciones que legalmente les competen:

Visto el núm. 5.º del art. 83 de la ley de 25 de Setiembre de 1863; segun el cual los Consejos provinciales, como Tribunales contenciosos administrativos, oirán y fallarán las cuestiones y usurpaciones en los caminos y vías públicas y servidumbres pecuarias de todas clases:

Considerando:

1.º Que si bien corresponde á las Autoridades administrativas la conservacion de las servidumbres públicas, desde el momento en que se suscita cuestion sobre la libertad del predio, en el correspondiente juicio plenario de propiedad, no puede ménos de conocer de ella el Tribunal de Justicia competente:

2.º Que esto no obsta para que la Administracion adopte las oportunas medidas á fin de conservar el estado posesorio hasta que recaiga la declaracion judicial;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á veinte de Febrero de mil ochocientos sesenta y cinco.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS, RAMON MARIA NARVAEZ.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las recomendables circunstancias que se han justificado y concurren en Don José Pedros y Cárdenas, vecino y natural de la Habana, en la isla de Cuba; de conformidad con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, y de lo propuesto por el de Ministros, Vengo en concederle merced de Título del Reino con la denominacion de Marqués de San Cárlos de Pedros, para sí, sus hijos y descendientes legítimos, habidos en legítimo matrimonio por el orden de sucesion regular.

Dado en Palacio á cuatro de Abril de mil ochocientos sesenta y cinco.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL MINISTRO DE ULTRAMAR, MANUEL DE SEJAS LOZANO.

El Gobernador superior civil de Cuba participa en 15 de Marzo último que la tranquilidad pública continúa sin alteracion en aquella isla, y que su estado sanitario es satisfactorio.

EXPOSICIONES A S. M.

SEÑORA: Vuestros fieles súbditos partencientes á la Nobleza catalana, tienen hoy la alta honra de llegar, poseidos del más profundo respeto, á los R. P. de V. M. para ofrecerlos de lo íntimo de sus leales pechos el más público y solemne testimonio de adhesion, de eterna gratitud, de admiracion profunda por vuestra grandeza y magnanimidad, que derraman con sin igual esplendidez beneficios inmensos sobre España.

Vos, que anhelaís ver siempre dichosos vuestros súbditos, nos ofreceis, Señora, la enseñanza magnífica que para Vos no hay sacrificio grande cuando se trata del bien de vuestros pueblos. Gracias, Señora, una y mil veces gracias: vuestra España, la Europa, el mundo entero pregonan vuestro nombre, rodeado de inextinguible gloria: la historia graba en sus eternas páginas los actos grandes de Isabel, la generosa, la madre desus pueblos. Excelsa sucesora de los heroicos Condes, de los grandes Monarcas de Aragon, de los Católicos Reyes de Castilla, con ese título transmitis vuestro nombre á los futuros siglos, que admirarán vuestro grandioso ejemplo.

Los nobles catalanes tambien estan en todo su valor la honra grandísima que dispensáis á su querida tierra, señalando como objeto de cariño el palacio condeal de Barcelona, de vuestra siempre amada Barcelona, que os eleva profundamente conmovida fit tributo de agradecimiento y adhesion. Os queremos, Señora, con delirio, bien lo sabéis, y perdonados si os recordamos los fieles homenajes que en la cerrada montaña recibisteis, donde de las llamas con que en aquel feliz día os saludaron los miles de atalayas, que cosa eran, Señora, sino pálido reflejo del amor que Cataluña os profesa? Con el os acudamos hoy, Señora, y os ofrecemos con lealtad cumplida nuestras vidas y haciendas, cuanto somos. Arrogado benigna, cual dulce giro de amor de vuestros hijos.

Agrupados alrededor de vuestro Trono, ruegan á Dios conserve muchos años vuestra preciosa vida, y quedan, Señora, á los R. P. de V. M.—El Marqués de Castellidors.—El Marqués de Alfarras y de Lupiá.—El Marqués de Senmanat.—El Conde de Fonollar.—El Barón de Monclar.—El Marqués de Ciudadella.—El Marqués de la Quadra.—Joaquín María de Don.—Francisco de Don, Presidero.—Antonio María de Bugara.—Francisco de Don de Busich.—Marqués de Alós.—Francisco de Delás.—Ramon Alarcon.—Marqués de Castellbell.—Conde de Munter.—Conde de Cuadralls.—José Uriel de Sentmanat.—Luis des Valls.—Marqués de Gironella.—Ramon de Yalls.—Baron de Almenar.—Luis Fernando de Alós.—Mariano de Sarriera.—Francisco de Angüet de España.—José de España.—Francisco de España.—Baltasar de Angüet de España.—Narciso María de Delás.—A. el Marqués de Lilió.—Narciso de Sarriera.—Joaquín de Prat.—Ramon de Prat.—José María de Prat.—José de Oriola Cortada.—Mariano de Delás y de Fosca.—Joaquín de Sarriera y de Larrad.—Luis de Mena.—Valentin Ferrer.—Tomás Rocaberti de Damet.—Por mi señor padre José María Frexas, José Frexas de Llanza.—Cayetano de Villalonga.—Manuel de Villalonga.—Joaquín de Gispert.—Federico de Gispert.—Gustavo de Gispert y de Yanguas.—Andrés de Senillosa.—Alejandro de Milans.—Francisco de Casanova y de Mir.—Fernando de Moradillo.—Pelayo Llanes y Taverner.—Francisco de Segarra.—Marqués de la Bárcena.—José Oriol de Despujol.—Santiago de Malagabrera.—Antonio María de Bugara.—Fernando Delás.—Antonio de Ros.—Vicente Romero y Valdrich.—Manuel E. de Casanova.—Trinidad Foncuberta.—Francisco Codina.—Amadeo de Bujalá.—Luis María de Llauder.—Augusto de Bujalá.—Mariano de Salomó.—Manuel Pujol de Senillosa.—Juan Bautista Ros.—Joaquín Ros.—Ramon de Miquelirena.—Ramon Casanova.—Hildefonso de Casanova.—Federico de Llinás y de Esteve.—Ignacio de Casanova.—Mariano de Sagarra.—José de Romero y Valdrich.—Luis de Romero y Valdrich.—Cándido Romero Valdrich.—José de Erasmo y Balleser y Janer de Jironas.—Luis de Bauñola y de Esposa.—Salvador de Villalonga y Marinón.—José María Barroyor.—Francisco Cerveró.—Mariano Gispert.—Joaquín de Gispert.—Jaime de Puignerguer.—Joaquín de Mercada Belloch.—Tomás de Puignerguer.—Ramon de Dalmasas.—Luis Barraquer.—Clemente Latorre.—Narciso de Miquelirena.—Narciso María de Castellon.—Joaquín Guerdán de Arellano y Usset.—José Guerdán de Arellano y de las Casas.—M. el Barón de Pradoberoso.—José Bofarull.—Guillermo de Pallejà.—Francisco de Briffens.—Enrique de Durán.—Baron de Canillas.—José María de Durán.—Ramon de la Torre y de Bordon.—Baron de la Puebla Tornesa.—Ignacio de Puig.—Joaquín Puig.—Luis María Ferrer y Valdrich.—Miguel de Fozá.—Diego de Mosá.—José Mercader.—José María de Miguel.—José María Despujol.—José María Beiballes.—Ramon María Magarola, Presbitero.—Marqués Ban-Morgh.—Ignacio de Bassols.—Joaquín de Oriola Cortada.—Manuel de Riva.—Francisco de Lleva y de Milans.—Fernando María de Tauder.—Ramon Soler de la Plana.—Cárlos de Foncuberta y de Perramon, Secretario.

Madrid 20 de Marzo de 1865.

SEÑORA: El Abad, Prior y Cabildo de la Real colegiata de San Isidoro de Leon, llenos del más profundo entusiasmo y respeto, elevan hoy al Trono los sentimientos de gratitud y admiracion por el magnánimo rasgo de desprendimiento con que V. M. ha cedido á la Nacion la mayor parte de su Patrimonio para socorro de sus infortunios. Este sublime y grandioso acto es un complemento con el que coronará las glorias innumerables del reinado de V. M., y el que nuestras futuras generaciones contemplarán con entusiasmo en las páginas de su historia, tributarán ansiosos al mismo tiempo el homenaje con que le honraron sus predecesores. Señora, son tantos los rasgos de inagotable bondad que los españoles reciben del magnánimo corazón de su REINA, que no les es dado saber hasta donde llegaria V. M. tratándose del bien de estos: por cuya razon este Cabildo eleva hoy respe-

tuosamente su voz llena de gratitud ante el Trono, y dirige sus votos y oraciones al Soberano Señor Sacramento expuesto constantemente en este Santo Templo de esta Real Colegiata por la conservacion de la preciosa vida de V. M., por la de su augusto Esposo y Real familia, y para bien y union de todos sus súbditos. Dignese V. M. admitir el testimonio de nuestra leal adhesion, hallándonos siempre dispuestos á cualquiera sacrificio necesario para el bien de la Nacion y sostenimiento de su Trono.

El Dios Todopoderoso conserve dilatados años la preciosa vida de V. M. para el mejor bien de la Nacion. S. Isidoro de Leon 20 de Marzo de 1865.—Señora.—A. L. R. P. de V. M.—Mariano Rodriguez Alcoba.—Gregorio Medina y Garrido.—Rafael Carhajar.—Juan Bautista Corzo.—Rosendo Garcia.—El Abad Prior, Fruilan Agustin Piñan.—José Vito Garcia.—Justo Fernandez.—Lorenzo Dominguez.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 20 de Marzo de 1865, en el incidente pendiente ante Nos por recurso de casacion, seguido en el Juzgado de primera instancia del distrito del Pino, de Barcelona, y en la Sala primera de la Real Audiencia de la misma ciudad por Angel Pou con José Labrés y Francisco Truch y el Ministerio fiscal, sobre defensa por pobre:

Resultando que entablada demanda por Angel Pou contra José Labrés y Francisco Truch sobre rendicion de cuentas, solicitado por otro que se le defendiera en concepto de pobre, en atencion á ser un simple oficial de leidos de sala, que no tenia rentas ni otros emolumentos, pretension que impugnaron los demandados por deberse suponer que aquel vivia de renta propia ó tenia algun otro arbitrio, toda vez que no se dedicaba al trabajo de su oficio:

Resultando que recibido el incidente á prueba y practica testifical por una y otra parte para justificar respectivamente los medios de subsistencia de Pou, dictó sentencia el Juez de primera instancia que revoco la Sala primera de la Real Audiencia de Barcelona en 5 de Junio de 1862 concediendo á aquel el beneficio de ser defendido en concepto de pobre.

Resultando que José Labrés y Francisco Truch, interpusieron recurso de casacion, citando como infringidos el art. 184 de la ley de Enjuiciamiento civil porque los signos exteriores de Pou indicaban que no podia competirle el beneficio de pobreza, y la jurisprudencia establecida en las sentencias de este Supremo Tribunal de 27 de Enero y 25 de Junio de 1862, segun lo cual no compete dicho beneficio á los que sin embargo de hallarse comprendidos en los casos de los artículos 182 y 183 de la ley de Enjuiciamiento civil no tuvieran otros medios que tienen medios superiores al doble jornal de un bracero en cada localidad:

Visto, siendo Ponente el Ministro D. Eusebio Morales Puideban:

Considerando que la declaracion de pobreza hecha en favor de un litigante no pone término al juicio principal, ni impide su continuacion, ni aun priva al agraviado de que, si el declarado pobre viene á mejor fortuna, pueda obtener otra declaracion:

Y considerando por lo tanto, que la sentencia de la Sala primera de la Real Audiencia de Barcelona, en que se dispuso dicho beneficio á Angel Pou, no es definitiva para los efectos del art. 1.º de la ley de Enjuiciamiento civil, segun la jurisprudencia constante de este Supremo Tribunal:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber habido lugar á la admission del recurso de casacion interpuesto por José Labrés y Francisco Truch; y mandamos que se devuelvan los autos á la Real Audiencia de Barcelona con la certificacion correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA é insertará en la Coleccion legislativa, pasando al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Joaquín de Palma y Vinuesa.—Pablo Jimenez de Palacio.—Tomás Huet.—Eusebio Morales Puideban.—Manuel José de Posadillo.—Fulgencio Barrera.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Excmo. é Ilmo. Sr. D. Eusebio Morales Puideban, Ministro de la Sala primera, Seccion segunda, del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el día de hoy, de que yo el Escribano de Cámara certifico.

Madrid 20 de Marzo de 1865.—Juan de Dios Rubio.

SUSCRICION PARA ALIVIAN LAS DESGRACIAS CAUSADAS POR LAS INUNDACIONES OCURRIDAS EN VARIOS PUEBLOS DE LA PROVINCIA DE VALENCIA.

Table listing names and amounts for a subscription in Valencia. Includes names like Sr. Brigadier, Sr. Brigadier, Sr. Brigadier, etc.

Table listing names and amounts for a subscription in Vascogadadas. Includes names like Sres. Generales, Estados mayores, Comision activa, etc.

PROVINCIA DE SALAMANCA. Gobierno de la provincia.

Table listing various government departments and their budgets in Salamanca. Includes categories like 'Jefe y empleados de la Seccion de Fomento', 'Jefe y empleados de la Administracion de Hacienda publica', etc.

ANUNCIOS OFICIALES.

Direccion general de Instruccion publica.

PROPIEDAD LITERARIA.

Lista de las obras presentadas en el Ministerio de Fomento en el mes de Marzo anterior en cumplimiento de la ley de Propiedad Literaria.

LIBROS.

- List of book titles and authors for sale or subscription. Includes titles like 'Derecho administrativo español', 'Anuario de Medicina y Cirujia practicas', etc.

Direccion general de Correos.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre La Roda y La Motilla del Palancar. 1.º El contratista se obliga á conducir á caballo de ida y vuelta desde La Roda á La Motilla del Palancar la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepcion de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos á cada pueblo, y recogiendo los que en ellos partan para otros destinos.

Direccion general de Correos.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre La Roda y La Motilla del Palancar. 1.º El contratista se obliga á conducir á caballo de ida y vuelta desde La Roda á La Motilla del Palancar la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepcion de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos á cada pueblo, y recogiendo los que en ellos partan para otros destinos. 2.º La distancia que comprende esta conduccion, el tiempo en que debe ser recorrida y las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos se fijan en el itinerario vigente, sin perjuicio de las alteraciones que en su sucesivo acuerde la Direccion por considerarse convenientes al servicio. 3.º Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente se exigirá al contratista, en el papel correspondiente, la multa de 20 rs. vn. por cada cuarto de hora; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindir el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado. 4.º Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Cuenca. 5.º Es condicion indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir. 6.º Será responsable el contratista de la conservacion en buen estado de las maletas en que se conduce la correspondencia, y de preservar esta de la humedad y deterioro. 7.º Será obligacion del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de postas vigente. 8.º Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administracion, esta, para el rescaramiento, podrá ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel. 9.º La cantidad en que queda rematada la conduccion se satisficará por mensualidades vencidas en la referida Administracion principal de Correos de Cuenca. 10.º El contrato durará tres años, contados desde el día en que se principia el servicio, cuyo día se fijará al comunicar la aprobacion superior de la subasta. 11.º Tres meses antes de finalizar dicho plazo lo avisará el contratista á la Administracion principal respectiva, á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate, el contratista tendrá obligacion de continuar por la tática tres meses más bajo el mismo precio y condiciones. 12.º Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la linea designada, y dirigir la correspondencia por otro ó otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteracion ocasionase, sin derecho á indemnizacion alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase, ó resultare de la variacion aumento ó disminucion de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignacion á prorata. Si la linea se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los 15 días siguientes al en que se le dio el aviso si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva linea que se adopte; en caso de negativa queda al Gobierno el derecho de sustituir nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la linea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipacion para que retire el servicio, sin que tenga este derecho á indemnizacion. 13.º La subasta se anunciará en la GACETA y Boletines oficiales de las provincias de Cuenca y Albacete y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar entre los Gobernadores de las mismas, asistidos de los Administradores principales de Correos de dichos puntos el día 20 de Abril próximo, á la hora y en el local que señalen dichas Autoridades. 14.º El tipo máximo para el remate será la cantidad de 14.000 rs. vn. anuales, no pudiendo admitirse proposicion que exceda de esta suma. 15.º Para presentarse como licitador será condicion precisa depositar previamente en uno de las Tesorerías de Hacienda pública de dichas provincias, como dependencia de la Caja general de Depósitos, la suma de 1.200 reales vellon en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado, la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, ménos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito para garantia del servicio á que se obliga hasta la conclusion del contrato. 16.º Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la cantidad de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior, y una certificacion expedida por el Alcalde del pueblo residencia del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita. 17.º Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse. 18.º Para extender las proposiciones se observará la formula siguiente: 1.º Me obligo á desempeñar la conduccion del correo diario desde La Roda á La Motilla del Palancar y vice versa por el precio de rs. anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M. 2.º Toda proposicion que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificacion ó cláusulas condicionales, será desechada.

19. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

20. Si de la comparación de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó más, se abrirá en el acto nueva licitación á la voz por espacio de media hora, pero solo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

21. Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples y otra en el papel sellado correspondiente para la Dirección general de Correos.

22. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

23. El rematante quedará sujeto á lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1853 si no cumple las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiéndose que esta tenga efecto en el término que se le señala.

Madrid 23 de Marzo de 1865.—El Director general de Correos, Víctor Cardenal.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conducción diaria del correo de ida y vuelta entre Figueras y Cadaqués.

1.º El contratista se obliga á conducir á caballo ó en carruaje de ida y vuelta desde Figueras á Cadaqués la correspondencia y paquetes que le fueren entregados, sin exco...

2.º La distancia que comprende esta conducción, el tiempo en que debe ser recorrida y las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos se fijan en el itinerario vigente, sin perjuicio de las alteraciones que en lo sucesivo acuerde la Dirección por considerárlas convenientes al servicio.

3.º Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente se exigirá al contratista, en el papel correspondiente, multa de 30 rs. vn. por cada cuarto de hora, y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conducción deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Gerona.

5.º Es condición indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.º Será responsable el contratista de la conservación en buen estado de las maletas en que se conduzca la correspondencia, y de preservar esta de la humedad y deterioro.

7.º Será obligación del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de postas vigente.

8.º Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se introgasen perjuicios á la Administración, esta, para el rescantamiento, podrá ejercer su acción contra la fianza y bienes de aquél.

9.º La cantidad en que queda rematada la conducción se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administración principal de Correos de Gerona.

10. El contrato durará tres años, contados desde el día en que se principie el servicio, cuyo día se fijará al comunicarse la aprobación superior de la subasta.

11. Tres meses antes de finalizar dicho plazo lo avisará el contratista á la Administración principal respectiva, á fin de que se tenga oportunidad para proceder á nueva subasta, pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate, el contratista tendrá obligación de continuar por la tática tres meses más bajo el mismo precio y condiciones.

12. Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada, y dirigir la correspondencia por otro ó otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteración ocasione, sin derecho á indemnización alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase, ó resultare de la variación aumento ó disminución de distancia, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignación á prorrata. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los 45 días siguientes al en que se le dé el aviso si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte: en caso de negativa queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipación para que retire el servicio, sin que tenga este derecho á indemnización.

13. La subasta se anunciará en la Gaceta y Boletín oficial de la provincia de Gerona y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar ante el Gobernador de la misma, asistido del Administrador principal de Correos del mismo punto, el día 22 de Abril próximo, á la hora y en el local que señale dicha Autoridad.

14. El tipo máximo para el remate será la cantidad de 18.000 rs. vn. anuales, no pudiendo admitirse proposición que exceda de esta suma.

15. Para presentarse como licitador será condición precisa depositar previamente en la Tesorería de Hacienda pública de dicha provincia, como dependencia de la Caja general de Depósitos, la suma de 1.500 rs. vn. en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado; la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito para garantía del servicio á que se obliga hasta la conclusión del contrato.

16. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no supiere escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior, y una certificación expedida por el Alcalde del pueblo residencia del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

17. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

18. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente: «Me obligo á desempeñar la conducción del correo diario desde Figueras á Cadaqués y vice versa por el precio de... reales anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M.»

Toda proposición que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificación ó cláusulas condicionales, será desechada.

19. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

20. Si de la comparación de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó más, se abrirá en el acto nueva licitación á la voz por espacio de media hora, pero solo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

21. Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples y otra en el papel sellado correspondiente para la Dirección general de Correos.

22. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

23. El rematante quedará sujeto á lo que previene el artículo 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1853 si no cumple las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiéndose que esta tenga efecto en el término que se le señala.

Madrid 23 de Marzo de 1865.—El Director general de Correos, Víctor Cardenal.

Dirección de Hidrografía.

AVISO Á LOS NAVEGANTES.

Océano Pacífico meridional.—COSTAS DE NUEVA ZELANDA. Según anuncio del Gobierno Colonial de Nueva Zelanda, deben emprenderse durante los meses del corriente año, los siguientes faros recientemente construídos:

Faro de Cabo Cashalut.

Está situado en el expresado cabo, llamado también Godly, parte N. de la entrada de puerto Littleton ó Cooper, á las penínsulas Banks.

Aparato dióptrico de segundo orden. Luz fija, blanca. Alcanse en tiempo despejado, 29 millas.

Latitud... 43.º 35. 32" S. Longitud... 173.º 1. 46 E. de San Fernando.

Elevación del foco luminoso sobre el nivel medio del mar, 137 metros. La torre tiene 9 metros de altura desde la base hasta el arranque de la veleta.

La luz ilumina un arco de horizonte de 200°, pero solamente se distingue desde la mar cuando demora en los rumbos comprendidos entre el N. 70.º 41' O., y el S. 9.º 48' E., pasando por el O. y S.

Alumbra desde el mes de Marzo del corriente año. Las demoras son verdaderas. Variación en 1865, 16.º 30' NE.

Faro de isla Mana.

Establecido en la parte NO. de la indicada isla, que está situada por fuera de la entrada de puerto Porina, estrecho de Cook.

Aparato dióptrico de segundo orden. Luz fija, blanca. Alcanse en tiempo despejado, 21 millas.

Latitud... 41.º. 5. 00" S. Longitud... 178.º 39. 44 O. de San Fernando.

Elevación del foco luminoso sobre el nivel medio del mar, 137 metros. La torre tiene 21,3 metros de altura desde la base hasta el arranque de la veleta.

Faro de isla Dog.

Está situado en la expresada isla, al SE. del puerto Bluff, en la isla del Medio, estrecho de Foveaux.

Aparato dióptrico de primer orden. Luz blanca, giratoria, que presenta su mayor brillantez cada 30 segundos.

Alcanse en tiempo despejado, 18 millas. Latitud... 46.º 39. 35" S. Longitud... 174.º 38. 16 E. de San Fernando.

Elevación del foco luminoso sobre el nivel medio del mar, 45,7 metros. La torre es de piedra sillera color pardo, y de 36 metros de altura.

Alumbra desde el presente mes. Madrid 3 de Abril de 1865.—Salvador Moreno.

Dirección general de Loterías.

Noticia de los pueblos y Administraciones donde han cabido los 13 premios mayores de los 1.637 que comprende el sorteo de este día.

Table with 3 columns: PREMIOS, Ps. fs., ADMINISTRACIONES. Lists prize amounts and locations like Valencia, San Fernando, Madrid, etc.

En los sorteos celebrados en este día, con arreglo á lo dispuesto en Real orden de 19 de Febrero de 1865, para la adjudicación del premio de 2.500 rs. concedido á las huérfanas de militares, Milicianos Nacionales y patriotas, y los cinco de 500 rs. cada uno asignados á las doncellas del Hospicio y Colegio de la Paz de esta corte, han salido agraciadas las siguientes:

Huérfanas.

Doña Teresa Gil y Saavedra, hija de D. Fernando, Teniente del regimiento de infantería de Extremadura, muerto en el campo del honor.

Doncellas.

Cesárea Díaz y Jimenez de Tadeo, del Hospicio. Marcelina Vazquez y Garcia de Ramon, de id. María Candelas y Checa de Dionisio, de id. Eusebia Garcia de Juan, del Colegio de la Paz. Manuella Gonzalez de Francisco, de id.

Prospecto del sorteo que se ha de celebrar el día 15 de Abril de 1865. Constará de 45.000 billetes al precio de 100 rs., distribuyéndose 168.750 ps. en 2.360 premios de la manera siguiente:

Table with 3 columns: PREMIOS, PESOS FUERTES. Shows prize distribution details.

Los billetes estarán divididos en décimos, que se extenderán á 10 rs. cada uno en las Administraciones de la Renta.

Al día siguiente de celebrarse el sorteo se darán al público listas de los números que consigán premio, único documento por el que se efectuarán los pagos, según lo prevenido en el art. 28 de la instrucción vigente; debiendo reclamarse con exhibición de los billetes, conforme á lo establecido en el 31. Los premios se pagarán en las Administraciones en que se vendan los billetes con la puntualidad que tiene acreditada la Renta.

Terminado el sorteo se verificará otro en la forma prevenida por Real orden de 15 de Febrero de 1862 para adjudicar los premios concedidos á las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, y á las doncellas acogidas en el Hospicio y Colegio de la Paz de esta corte, cuyo resultado se anunciará debidamente. Madrid 5 de Abril de 1865.—El Director general, José María Bremón.

Universidad Central.

Por la Dirección general de Instrucción pública, según su orden de 28 de Marzo último, se ha de preceer la plaza de Profesor de Religión y Moral, vacante en la Escuela Normal de Maestros de Cuenca, y dotada con la asignación anual de 2.000 rs.

Los que aspiren á ella han de presentar en la Secretaría de la Junta de Instrucción pública de la citada provincia hasta el día 6 de Mayo próximo sus solicitudes documentadas para justificar que son Presbíteros y el grado de Bachiller en las facultades de Filosofía y Letras ó Teología en Cánones, manifestando en ellas el pueblo en que residen, con el fin de averiguar sus méritos y servicios y de que en vista de ellos la expresada Junta de Instrucción pública elvye por conducto de este Rectorado la propuesta á la Dirección general de Instrucción pública. Madrid 4 de Abril de 1865.—El Rector, Juan Manuel Montalbán.

Administración especial de Consumos de Madrid.

Habiendo sido aprobado por la Dirección general del ramo con fecha 22 del actual el expediente formado por esta Administración, para contratar en subasta pública la construcción de los libros ó impresos con destino á la misma, de los Fielatos é Intervención de Consumos del Depósito general de esta corte, para el inmediato año económico de 1865-66, se advierte al público que aquella tendrá lugar el día 12 de Mayo próximo á las doce en punto de su mañana, en el local que ocupa dicha Administración en la plazuela de la Platería de Martínez, número 2, edificio conocido por el mismo nombre, ante el Administrador del ramo y el Oficial primero Interventor, con asistencia del Escribano de rentas, y con sujeción al pliego de condiciones y presupuesto que con los modelos respectivos están de manifiesto en esta dependencia.

El tipo de la subasta es de 40.263 rs. que importa el presupuesto. Los pliegos en que se hagan las proposiciones con arreglo al modelo adjunto, serán entregados cerrados después que se haya constituido la Junta de subasta al Presidente de la misma, á las cuales se acompañará la carta de pago que acredite haberse hecho el depósito de 1.000 rs. en la Caja general de Depósitos, como garantía de la subasta, sin cuyo requisito no será admitido aquel.

En el caso que se presenten dos ó más proposiciones iguales se abrirá licitación por término de media hora, adjudicándose el remate á favor del que más la mejor. Madrid 31 de Marzo de 1865.—Nicolás Muñoz.

Modelo de proposición.

El que suscribe, que vive calle de..., número..., se obliga á construir los libros é impresos para el servicio de la Administración, de los Fielatos é Intervención de Consumos del Depósito general de esta corte, en el inmediato año económico de 1865-66, con sujeción al pliego de condiciones y presupuestos formados por la Administración del ramo, en la cantidad de reales vellón... (por letra)

Madrid... de... de 1865. (Firma entera.) 4726

Consejo de Administración del Canal de Isabel II.

No habiendo tenido efecto la subasta anunciada para el día 17 del actual para ejecutar la excavación que falta en el terreno sobre que ha de fundarse el nuevo depósito de aguas del Canal de Isabel II, en el Campo de Guardias,

se anuncia nuevamente dicha subasta para el día 10 de Abril próximo, la que tendrá lugar á la una de la tarde, verificándose en pliegos cerrados en el local en que el Consejo celebra sus sesiones, calle del Clavel, núm. 13, cuarto segundo de la derecha, ante una comisión del mismo Consejo, y con asistencia del Director facultativo y del Ingeniero encargado de la distribución interior.

El presupuesto actual de la obra que se subasta asciende á 74.000 rs. 12 cént., al precio de 4 rs. 84 céntimos que señala como término medio al metro cúbico de excavación en las diferentes profundidades, extracción y colocación de las tierras, con arreglo á lo dispuesto en el Real orden de 6 de Febrero próximo pasado; cuyo documento, planos, pliego de condiciones y observaciones para el acto de la subasta se hallarán de manifiesto en las oficinas de dicho Consejo, establecidas en el referido local, para cuantas personas gusten examinarlos, todos los días no feriados que median hasta el día de la subasta, desde las once de la mañana á las tres de la tarde, insertándose á continuación el modelo á que han de ajustarse los licitadores en las proposiciones que presentaren.

Lo que por acuerdo del Consejo se anuncia al público con su inteligencia y efectos consiguientes. Madrid 31 de Marzo de 1865.—El Presidente, Marqués del Socorro.—El Secretario, Francisco Martín y Serrano.

Modelo para la licitación. D. ...., vecino de..., enterado del anuncio publicado con fecha 31 de Marzo de 1865, y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicación en pública subasta de la parte de excavación que falta del terreno sobre que ha de fundarse el nuevo depósito para las aguas del Canal de Isabel II, en el Campo de Guardias, extracción y colocación de la tierra, se comprometo á tomar á su cargo dicho servicio con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de... (en letra) reales vellón... céntimos el metro cúbico.

(Fecha y firma del proponente). — 2

Gobierno de la provincia de Gerona. La Secretaría del Ayuntamiento constitucional de Masanet de la Lebra, dotada con 3.400 rs. anuales, se halla vacante por renuncia del que la desempeñaba.

Los aspirantes que reúnan las cualidades necesarias presentarán sus solicitudes al Presidente del citado Ayuntamiento dentro del término de un mes, que empezará á contarse desde el día en que se publique este anuncio en la Gaceta de Madrid, pasado el cual se procederá á dicho destino con arreglo á lo dispuesto en la ley de 8 de Enero de 1845 y Real decreto de 19 de Octubre de 1853. Gerona 24 de Marzo de 1865.—José Fernandez de Villavicencio. 4708-2

Gobierno de la provincia de Granada. Hallándose vacante la Secretaría de Ayuntamiento del pueblo de Darro, en esta provincia, dotada con el sueldo anual de 2.500 rs., se hace público en este periódico oficial á fin de que las personas que deseen optar á ella presenten sus solicitudes ante aquella corporación municipal dentro del término de 30 días, contados desde el día en que tenga lugar la inserción de este anuncio. Granada 24 de Marzo de 1865. 4709-2

Gobierno de la provincia de Tarragona. Se halla vacante la plaza de Secretario del Ayuntamiento de Pauls dotada con el sueldo de 2.555 rs. Los aspirantes, que deberán ser mayores de 25 años, dirigirán sus solicitudes documentadas al Alcalde Presidente de aquella corporación dentro del término de un mes, que empezará á contarse desde el día en que se publique este anuncio en la Gaceta de Madrid, en la inteligencia de que será preferido el que reúna las circunstancias que expresa el Real decreto de 19 de Octubre de 1853. Tarragona 17 de Marzo de 1865.—Bernabé L. Bago. 4667-2

Gobierno de la provincia de Canarias. La Secretaría del Ayuntamiento constitucional de Aría en la isla de Lanzarote, se halla vacante, consistiendo su dotación en la cantidad de 5.000 rs. vn. anuales. Los aspirantes que reúnan las cualidades necesarias pueden presentar sus solicitudes documentadas al Presidente de dicho Ayuntamiento dentro del término de un mes, que empezará á contarse desde el día en que se publique este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia y Gaceta de Madrid, pasado el cual se procederá á dicho destino conforme á la ley de 8 de Enero de 1845 y Real decreto de 19 de Octubre de 1853. Santa Cruz de Tenerife 16 de Marzo de 1865.—Ramon Fernandez de Zedron. 4730-3

Gobierno de la provincia de Barcelona. La Secretaría del Ayuntamiento de Barbarrá, dotada con el sueldo de 3.000 rs. vn. anuales, se halla vacante. Los que aspiren á dicho destino se servirán presentar sus solicitudes documentadas ante el Alcalde de dicho pueblo dentro del término de 30 días, pasado el cual se prev. Barcelona 21 de Marzo de 1865.—El Gobernador, Cayetano Bonafoux. 4719-3

Gobierno de la provincia de Navarra. Se halla vacante, por renuncia del que la desempeñaba, el empleo de Secretario del Ayuntamiento de la villa de Vallieria, dotado con el sueldo de 3.000 rs. vn. anuales. Los aspirantes deberán dirigir sus instancias documentadas en la forma que está prevenida al Alcalde Presidente de dicho Ayuntamiento en el término de 30 días, contados desde la publicación por primera vez de este anuncio en la Gaceta de Madrid. Pamplona 29 de Marzo de 1865.—Juan Pedro de Abaratúgu. 4731-3

Gobierno de la provincia de Soris. Por dimisión del que la desempeñaba, se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Alpanseque, dotada con el sueldo anual de 1.500 rs. pagados de fondos municipales. Los aspirantes que reúnan los requisitos legales dirigirán sus solicitudes á la Secretaría de la expresada Corporación dentro del término de un mes, pasado el cual se prev. Soris 23 de Marzo de 1865.—El Gobernador interino, Juan Antonio Pinilla. 4727-3

Alcaldía constitucional de Alcalá del Júcar. D. Juan Perez Ponce, Alcalde constitucional de la misma. Ha de saber se hallan vacantes las plazas de Médico y Cirujano titulares de dicha villa, dotadas la primera con 2.500 rs. y la segunda con 1.500, según la distribución hecha por el Sr. Gobernador de la provincia, de los 4.000 reales que como partido de primera clase hay asignados para facultativos, los que se pagarán del presupuesto municipal por trimestres vencidos y desde 1.º de Julio por la asistencia á 200 familias pobres designadas por el Ayuntamiento, casos de oficio y demás obligaciones que determina el reglamento sobre partidos médicos de Noviembre último.

Y obtenido el correspondiente autorización, se hace público por el presente para que en el término de 40 días, desde su inserción en el Boletín de la provincia y Gaceta de Madrid, puedan los aspirantes hacer solicitudes hasta tal día, acompañando los documentos que acrediten sus estudios y demás méritos que tuvieren; advirtiéndose que constando la población de más de 700 vecinos, y quedando libres los Profesores para hacer igualatorio voluntario con los 500, á quien no tendrán obligación de servir gratis, es probable, fundándose en cálculos prudentes, que obtengan por todos conceptos, el Média la cantidad de 10.000 rs., y el Cirujano otra proporcional.

Alcalá del Júcar 20 de Marzo de 1865.—El Alcalde, Juan Perez Ponce.—El Secretario, Andrés Gonzalez. 4668

Alcaldía constitucional de Entrena. Se halla vacante el partido de Médico-Cirujano de la villa de Entrena, provincia de Logroño, Rioja, que consta de 240 vecinos, no teniendo localidad aneja, dotada con 10.000 rs. anuales pagaderos por trimestres vencidos, á saber: 2.000 rs. del presupuesto municipal por la asistencia á los enfermos pobres, y los 8.000 restantes por parte de los particulares, los que se garantizarán. Las solicitudes se remitirán á esta Alcaldía dentro de 30 días, contados desde la inserción de este anuncio en la Gaceta nacional y en el Boletín oficial de esta provincia. Entrena 23 de Marzo de 1865.—El Alcalde, Matias Saenz.—José María Barriobero, Secretario. 4728

PROVIDENCIAS JUDICIALES. Vicaría eclesiástica de Madrid y su partido.—En virtud de providencia del lmo. Sr. Dr. D. José de Lorenzo y Aragonés, Presbítero, Vicario eclesiástico de esta corte y su partido, dictada en cumplimiento de un exhorto del Tribunal eclesiástico de Málaga y referendada del infrascrito Notario, se cita y emplaza por término de 20 días, contados desde la publicación de este edicto en la Gaceta de Madrid, á Doña Emilia Valdivieso cuyo paradero se ignora, para que comparezca en esta Vicaría con la dirección legal correspondiente á mostrarse parte en la información análoga y que en ella se le ha de recibir á Doña Petra de Murga Conde, vecina de Madrid, acerca de su pobreza y después en dicho Tribunal eclesiástico exhortante en la demanda incoada por la última como viuda de D. Miguel de Jumalave Adain y Truco, sobre nulidad del matrimonio contraído por este con dicha Doña Emilia Valdivieso, aparecida para en caso de no comparecer, que trascurrido dicho término se recibirá la información y dará el curso correspondiente á dicho exhorto. 4734

En virtud de providencia del Sr. D. Emilio Bravo y Romero, Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta capital, referendada del Infrascrito Escribano sustituto del Dr. Don Claudio Sanz y Bares, se saca á pública subasta una casa situada en la calle de la Cabeza de esta corte, señalada con el núm. 24 antiguo, 34 moderno, de la manzana 37, que tiene de sito 3.517 pies cuadrados y ha sido retasada por el Arquitecto D. Severiano Saiz de la Lastra, en 143.614 rs. vn., á rebajar cargas. Para su remate está señalado el día 29 del próximo mes de Abril á la una de la tarde en la Audiencia de dicho Juzgado, no admitiendo proposición que no cubra el precio de la retasa. Las personas que quieran adquirir más pormenores pueden acudir á la Escribanía del actuario, sita en la plazuela del Angel, núm. 15, cuarto bajo, todos los días no feriados hasta el día del remate, de una á tres de la tarde. Madrid 29 de Marzo de 1865.—Francisco Fernandez de la Torre. 4733

En virtud de providencia del Sr. D. José Muñoz Alaix, Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta corte, referendada del Escribano D. Carlos Gonzalez de Bernedo, se saca á pública subasta para el día 11 del actual y hora de las doce de su mañana en la Sala de Audiencia de dicho Juzgado, sita en la calle de la Unión, núm. 6, bajo, los efectos siguientes: Un sofá y seis sillas de gaita-percha en buen uso, en 400 reales. Un sofá y 14 sillas de red de lana verde, en 1.300. Cuatro sillas de Vitoria, asiento de paja, en 10. Una cómoda y su estante chapado de caoba, en 300. Una mesa de despacho tablero chapado de caoba, en 120. Una mesa jardinera con tablero de mármol blanco, en 300. Un velador chapado de caoba, en 60. Una banqueta forrada de gaita-percha, en 40. Una alfombra, seis varas cuadradas y otra unida de gabinete, en 450. Una alfombra de despacho, en 200. Un lavabo completo, en 160. Un espejo en buen uso, en 180. Un florero de china, en 40. Dos cortinas blancas de muselina, en 80. Dos galerías, palo santo (imitación) para cortinas y sus cordones, en 80. Una línea para el agua, en 20. Cuyos efectos pertenecientes á D. Luis Hyllas, vecino de esta corte, se le venden para pago de maravedís y costas de un expediente ejecutivo que le ha promovido D. Pedro Suarez Caldevela, vecino de la misma. Lo que se anuncia al público por medio del presente edicto para que la persona que quiera interesarse en su adquisición, acuda el día, hora y local designado que se le admitirá la postura que le fuere sitio arreglada. Madrid 1.º de Abril de 1865.—V.º B.º, el Sr. Juez.—El Escribano, Carlos Gonzalez de Bernedo. 4732

D. Joaquin Perez Comoto, Juez de primera instancia de esta ciudad de Logroño y su partido. Haber saber que en este mi Juzgado, y por testimonio del Escribano que suscribe, se ha presentado escrito por D. Pablo Anzulo Ruiz Bazan, vecino de la villa de Fuenmayor, sobre que se declare caducado y extinguido el capital de un censo de 3.752 rs. de principal y 119 rs. 49 ms. y 4 avos de rédito anual que se dice afecta sobre una casa sita en la villa de Fuenmayor y su calle Mayor Bajera, señalada con el número 2, que mide 81 metros cuadrados superficiales, lindante por Oriente con otra de D. Pedro Hernandez Grijalva, por Mediodía con otra de D. Toribio Ruiz y Corral, de otra de D. Pablo Anzulo, Norte y Poniente dicha calle, el puente de la Plaza y calle del Rio, y en favor del vínculo fundado por D. Martín Garcia de Bonilla, Presbítero beneficiado que fué de la iglesia de dicha villa, y en su virtud, por auto del día de ayer, y de conformidad con el artículo 381 de la ley Hipotecaria, he acordado se convoque por término de 60 días á todos los que se crean con derecho al capital del censo indicado, para que si tienen que exponer algo contra la cancelación del mismo, se presenten á hacerlo en este Juzgado y Escribanía del actuario, por sí ó por medio de personas suficientemente apoderadas, dentro del mencionado término que empezará á contarse desde que se anuncie en la Gaceta de Madrid; bajo apercibimiento que de no hacerlo, sin más citarlos ni emplazarlos, se declarará por extinguido y caducado y por libre de él la indicada casa, procediéndose á su cancelación en el Registro de la Propiedad de este partido. Y con el objeto de que llegue á noticia de los interesados, he dispuesto la fijación del presente. Dado en Logroño á 14 de Marzo de 1865.—Joaquin Perez Comoto.—Por mandado de S. S., Felix Martinez. 4735

Por el presente, y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta corte, se anuncia la venta en pública subasta de una casa sita en esta capital calle de la Solana, señalada con los números 21, 25, 26, 27 y 28 antiguos, 4 moderno de la manzana 111, que comprende 754 metros 24 centímetros, ó sean 9.715 un tercio pies superficiales, bajo el tipo de 1.668.694 rs. en que ha sido tasada, á rebajar cargas, para cuyo remate se ha señalado el día 4 de Mayo próximo, á las doce horas de su mañana, en la Audiencia del referido Juzgado, sita frente á Santa Cruz. Madrid 31 de Marzo de 1865.—Noblejas. 4711

D. Nicolás Antonio Suarez, Juez de primera instancia del partido de Lena. Por el presente cito, llamo y emplazo á Ricardo Fernandez y Gonzalez, natural de la parroquia de Santa Cruz, concejo de Mieres, para que en el término de 30 días comparezca en este Juzgado de primera instancia á ser notificado de la primera sentencia que recayó en la causa que se le ha seguido por lesiones inferidas á Juan Ordoñez, vecino de la villa de Mieres; con apercibimiento de que no presentándose dentro del expresado término se le declarará rebelde y se hará dicha notificación en los estrados del Tribunal, parándole el mismo perjuicio que si se practicasen en su persona. Pola de Lena 9 de Marzo de 1865.—Nicolás Antonio Suarez.—Por su mandado, Guillermo Blanco Villegas. 4230

D. Atanasio Gonzalez Tuñon, Juez de Hacienda de la provincia de Zaragoza. Por el presente edicto se llama, cita y emplaza á D. Serapio Bosquet y Garcia, natural de Toved, vecino de Almonacid de la Cuba, casado, Maestro de instrucción primaria y propietario, de 33 años de edad, para que en el término de 30 días se presente en este Juzgado á oír una notificación en la causa seguida contra el mismo sobre exacción de multas en metálico. Zaragoza 10 de Marzo de 1865.—Atanasio Tuñon.—Por su mandado, Francisco Figueras. 4199

D. Felipe Antonio de Arruche, Juez de primera instancia de esta villa y su partido. Por el presente edicto cito, llamo y emplazo por el término de 30 días á Ramon Rufa Turro (que no pudo ser habido), á fin de que se presente en las cárceles de este partido á oír los cargos que contra él resultan en la causa que á él y otros se le sigue en este Juzgado y Escribanía del que refrenda por quebrantamiento de condena del presidio del Canal de Isabel II el día 29 de Diciembre último; en la inteligencia que pasado dicho término sin haberlo verificado se sustanciará la causa en su rebeldía, siguiéndose las actuaciones en los estrados del Tribunal, parándole el mismo perjuicio que si en su persona se hicieran. Dado en Torrelaguna á 8 de Marzo de 1865.—Felipe Antonio de Arruche.—Por su mandado, Justo Fernandez. 4158

D. Pablo Lazcano del Valle, Juez de primera instancia de la ciudad de Balaguer y su partido. Por el presente cito y emplazo á los acreedores de Senen Marbá, vecino de esta ciudad, para que comparezcan con los títulos de sus créditos en este Juzgado el día 12 del próximo Abril, á las once de la mañana, á celebrar junta general para tratar y resolver lo conveniente de la espera y quita que ha solicitado el deudor Marbá en el escrito de cesion de bienes presentado el día 4 del corriente; apercibiendo á dichos acreedores que de no comparecer con los títulos de créditos indicados no serán

admitidos en la junta, todo conforme á las disposiciones del título 11, sección primera, parte primera de la Ley de Enjuiciamiento civil, y á lo mandado en auto de este día. Dado en Balaguer á 9 de Marzo de 1865.—Pablo Lazcano.—Por mandado de S. S., P. I. D. A., Domingo de Guzman Pi y Piquer. 4334

D. Jacinto de Alcegor, Juez de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza. Por el presente se cita, llamo y emplaza á Justo Berriz y Juanto, natural y vecino de Barcelona, de 32 años de edad, para que en el término de un mes comparezca en este Juzgado á oír una notificación procedente de causa contra el mismo sobre rebaja; pues si así lo hace se le administrará justicia, y de lo contrario lo parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Zaragoza á 12 de Marzo de 1865.—Jacinto de Alcegor.—Por mandado de S. S., Justo Almenara. 4266

CORTES.

SENADO.

PRESIDENCIA DEL EXCMO. SR. MARQUÉS



ha podido la comision prescindir de ese documento y del art. 23 de la Constitucion.

Se leyó la exposicion citada por el Sr. Candau, en la que los firmantes aseguran que el candidato electo, Sr. Conde de Torro, no tiene 25 años, y piden al Congreso que reclame del Gobierno el acta.

El Sr. RIBO: El Sr. Candau no ha contradicho lo que manifesté el otro día, al saber que un Diputado de aquellos bancos había pedido al Gobierno el acta de Salas, y que otro había excitado a la comision a que diera dictamen. Estos hechos son ciertos, y si S. S. nos excitaba a dar dictamen, sabiendo que el Gobierno había enviado esa acta, es claro que creamos que podíamos dar sobre actas enviadas por el Gobierno.

S. S. reconoce que hemos respetado el art. 25 del reglamento: por tanto, no puede pedirme que lo infrinjamos; y habiéndose ceñido la comision a observarlo, pide al Congreso que apruebe su dictamen.

El Sr. CANDAU: S. S. confunde dos hechos distintos: uno es si el Gobierno puede o no remitir las actas, y otro es si una vez aquí las actas, la comision debía dar o no dictamen. Yo no entré en la primera cuestion: las actas estaban ya en la comision, y le pedí que diera dictamen. No he hecho cargo alguno a la comision; pero me he lamentado de que no esté de acuerdo el art. 25 del reglamento con el artículo constitucional.

El Sr. RIBO: S. S. al excitarnos a que diéramos dictamen sobre el acta de Salas, sabiendo que había venido enviada por el Gobierno, naturalmente reconocia que podíamos darle sobre esa clase de actas: en otro caso no comprendo el objeto de su excitacion.

En cuanto al art. 25 del reglamento que manda que no se dé dictamen sobre la aptitud legal mientras el Diputado electo no presente el acta, está tan terminante que la comision no ha podido dispensarse de cumplirlo, y extrañaría mucho que por nido se la incespase por haber faltado a él, pues esto no hay ningun Sr. Diputado que lo haga.

El Sr. UHAGON: Voy a aprovecharme de los argumentos que empleó hace días el Sr. Ribo. S. S., sosteniendo el derecho de los Diputados a pedir al Gobierno que trajera las actas dobles, dijo que no era justo que los distritos estuvieran en su representacion. No ando muy lejos de esta teoria; pero es preciso que haya justicia igual para todos. Ahora sabemos que el Diputado electo tiene más que 23 años y medio, y pregunto: este distrito está condenado a estar año y medio sin representacion? ¿Es posible que por el art. 25 del reglamento se haya de infringir el art. 22 de la Constitucion? Si mañana se eligiese Diputado a un joven de 15 años ¿habiamos de esperar 10 años a que fuese compatible con la Diputacion?

Por eso yo creo que la comision ha debido dar dictamen sobre la aptitud legal del candidato electo. El Sr. Ministro de la Gobernacion: Estoy de acuerdo con S. S. en la doctrina que acaba de exponer. La comision ha cumplido, sin embargo, con el reglamento; pero es de justicia y de sentido comun que todos los distritos estén representados aquí legalmente. Así, pues, si hay medio de orillar la cuestion, el Gobierno no tiene inconveniente en adoptarlo.

El Sr. UHAGON: Si la comision, despues de haber oido al Sr. Ministro de la Gobernacion, tuviera la bondad de retirar su dictamen y presentar otro proponiendo se declare que el Diputado electo no tiene la edad legal exigida por el art. 22 de la Constitucion, aborriamos un tiempo preciso.

El Sr. RIBO: Deseo rectificar un hecho; yo no he tomado parte en la discusion promovida por el Sr. Batanero relativa a la peticion de las actas dobles. Unicamente cuando el Sr. Posada Herrera se opuso a la pregunta que hacia un Sr. Secretario despues que vinieron y se pasarian a la comision de actas, yo me levanté y dije que lo mismo que habían pasado algunas los dias anteriores, debian pasar las otras a fin de que hubiera igualdad entre todos los Sres. Diputados, pues no concebía que se pasasen unas remitidas por el Gobierno y otras no.

El Sr. VALERO Y SOTO: Señores, la comision tiene que cumplir el reglamento. Hay además dos ejemplares, el Sr. Romero Robledo y el Sr. D. Pedro Calderon Colantes en que ha habido esta tolerancia respecto de la edad del candidato electo. De todos modos, la comision no puede a sabiendas infringir el reglamento, cuyo artículo 25 está terminante, y se ve en la sensible necesidad de no poder acceder a lo que desea el Sr. Uhagon.

El Sr. UHAGON: Yo, señores, en su día voté contra la admision del Sr. Romero Robledo, que se presentaba aquí despues de haber cumplido los 25 años, y voté contra su admision, porque fué elegido cuando le faltaban dos meses para cumplirlos.

Pero de todos modos no hay jurisprudencia contra ley. S. S. me pregunta si quiero que la comision infrinja a sabiendas un artículo del reglamento. Yo pregunto a S. S.: ¿quiere la comision que el Congreso infrinja a sabiendas un artículo de la Constitucion?

Por eso he propuesto yo que la comision retire el dictamen y ahora, de acuerdo con el Gobierno, pido al Congreso que le deseché.

El Sr. VALERO Y SOTO: Yo estoy cerca de la opinion de S. S.; pero el deber de la comision es obedecer el reglamento, y el reglamento no puede así reformarse indirectamente y de soslayo.

Nosotros no abogamos por la infraccion de un artículo constitucional. Deciamos: el acta es buena, y sobre la aptitud legal no decimos nada; y mientras no digamos nada no infringimos ningun artículo. Cuando se presente el Sr. Conde de Torro estará el Sr. Uhagon en su derecho votando contra su aptitud legal.

El Sr. UHAGON: El artículo del reglamento se ha escrito en la suposicion de que se cumpliera el art. 22 de la Constitucion. De otro modo, si todos los distritos hiciesen lo mismo que el de Salas, el Congreso no podría constituirse.

El Sr. VALERO Y SOTO: La comision no está en el caso de interpretar el artículo del reglamento, sino de cumplirlo.

El Sr. GUESTA: Yo ataco este dictamen, porque considero la eleccion de Salas racionalmente nula. La eleccion tiene dos partes: el acto de dar los electores su voto, y la persona sobre quien ese voto recae: los primeros tienen que ser verdaderos electores y el segundo verdadero elegible para que la eleccion sea perfecta.

Suponed que en una eleccion todas las papeletas son blancas: habrá eleccion, pero no habrá sujeto elegido: suponed que se elija a una mujer, o a un Senador, o a M. Thiers, o a Napoleón, aguardaremos aquí a que vengan estas personas a acreditar su aptitud legal? No: es evidente que no hay eleccion, y por consiguiente, como no hay diferencia entre esas incapacidades y la de una persona que no tiene la edad necesaria para ser Diputado, no se comprende que se precise esperar aquí a que venga a acreditar su aptitud legal.

Se ha traído aquí un argumento del precedente de un menor de edad elegido Diputado; pero hay, señores, la diferencia de que en ese caso el Diputado electo tenía ya la aptitud legal cuando se trataba de su acta. La cuestion entonces podía ser dudosa, pero hoy no puede serlo, y por consiguiente, yo creo que puede aprobar el acta, puesto que falta uno de los elementos de la eleccion: el sujeto elegido.

El Sr. UHAGON: Señores, yo no pensaba tomar parte en esta discusion; pero el Sr. Uhagon ha dicho que la cuestion no era tan grave, y yo, que la creo mucho, debo decir en primer lugar que S. S. se ha anticipado más de lo justo al decir que pedía al Congreso en su nombre y en el del Gobierno que desechase el dictamen de la comision. El Sr. Ministro de la Gobernacion no ha dicho eso: ha hecho apreciaciones como de pasada, y si no lo ha hecho así, se ha equivocado creyendo que podría obligar a la comision a que presentara un dictamen contrario a la letra y al espíritu del reglamento.

En cuanto al Sr. Guesá, ha exagerado mucho su argumentacion, porque en el distrito de Salas ha habido eleccion legal; todo se ha hecho conforme a la ley, y los electores han dado sus votos a una persona que sabian que no era una mujer y que tenía más de 14 años. En cuanto a la época en que debe tenerse la aptitud legal, el art. 4.º de la ley electoral dice que el Diputado electo ha de pagar con un año de antelacion 1,000 rs. de contribucion o tener 12,000 rs. de renta; pero respecto de la edad lo es necesario que se tenga al hacer la eleccion, puesto que para ser Diputado hay que entrar a jurar por esas puertas, y siempre que cuando esto suceda tenga el candidato 25 años cumplidos, no importa que no los tuviese al hacer la eleccion. Esto es lo que está conforme con los precedentes del Congreso, y no me parece que habiendo sido Diputado de ese modo el Sr. Romero Robledo y otros, haya motivo para que se cierren las puertas de este edificio al hijo de un patriota tan ilustre como el Sr. Conde de Torro.

Además, el art. 23 del reglamento exige con un criterio sumamente filosófico que no se pueda tratar aquí de la aptitud legal hasta que se halle presente el candidato electo, y por consiguiente, la comision ha estado perfectamente en su lugar al emitir su dictamen, y yo ruego al Congreso que se sirva aprobarlo.

El Sr. GUESTA: El Sr. Urtado ha recordado los títulos legislativos del Diputado electo en Salas para que se le tenga alguna consideracion. Yo estoy en este punto tan de acuerdo con S. S., que estoy dispuesto a dar mi voto para que por gracia se dispense la edad, como se hizo con su padre, las Cortes de Cádiz.

En cuanto al art. 4.º de la ley electoral, no fija época en que se han de haber cumplido los 25 años, por consiguiente, hay que acudir a los precedentes del Congreso, y no aceptar interpretaciones que llevan al absurdo, como lleva la interpretacion del Sr. Urtado, puesto que según ella, siendo posible que sean elegidos 200 candidatos que no tengan la edad, no podrá haber Congreso. Hay, pues, que desecharse esta interpretacion y acudir a la otra. Además, el art. 23 de la Constitucion dice: «Los que tengan estas cualidades podrán ser nombrados Diputados...»

Luego que no tengamos estas cualidades no puede ser nombrado Diputado, y por consiguiente, en el terreno de la buena critica no puede desecharse la interpretacion de que la edad ha de tenerse al hacerse la eleccion.

No hay, pues, que buscar argumentos en el reglamento del Congreso, porque este supone que puede haber duda de que el Diputado tenga aptitud legal, pero como en este caso la duda no existe, porque es evidente que el Diputado electo no tiene aptitud legal, yo creo que es imposible que se apruebe la eleccion.

El Sr. UHAGON: Creo, señores, que estamos fuera de nuestro lugar al discutir esto, porque el dictamen no puede referirse a la aptitud legal, sobre la que no puede hablarse mientras no esté presente el Diputado electo.

En cuanto a la interpretacion que yo doy al artículo de la ley electoral, no creo que se preste al absurdo; lo que se presta son los hiperbólos que hace el Señor Guesá como todas las hiperbólos.

Se leyó la siguiente:

Proposicion del Sr. Urtado.

«Pedimos al Congreso se sirva acordar que la comision de actas de dictamen sobre la aptitud legal del Diputado electo en el distrito de Salas, provincia de Oviedo.»

El Sr. GUESTA: Sr. Presidente, pido que se lea el art. 25 del reglamento, y que se ponga al lado de esa proposicion.

Se leyó y decía:

Art. 25. «Cuando el acta no hubiese sido presentada por el mismo Diputado, en la forma prevenida en el artículo 1.º, no se dará dictamen sobre la aptitud legal, y si únicamente sobre el acta.»

Se leyó la siguiente:

Proposicion del Sr. Jove y Hevia.

«Propongo al Congreso se sirva acordar que no há lugar a deliberar sobre la proposicion presentada.»

El Sr. PRESIDENTE: Como esta proposicion es preferente según el reglamento, el Sr. Jove y Hevia tiene la palabra para apoyarla.

El Sr. JOVE Y HEVIA: Señores, he pedido la palabra y he presentado la proposicion que se discute, porque creo que con la del Sr. Uhagon se infringe el reglamento. Despues del art. 25 que ha hecho leer el Sr. Nocedal, no creo que sean menester esfuerzos para probar que esta proposicion barrena el reglamento, y yo ruego lo tanto, deseando que esté siempre el Congreso dentro de la legalidad, le ruego que se sirva aprobar la que he tenido el honor de someter a su deliberacion.

Puesta a votacion la proposicion, y habiendo pedido algunos Sres. Diputados que esta fuera nominal, se verificó así, resultando tomados en consideracion por 86 votos contra 44, en esta forma:

Señores que dijeron sí:

- Conde de Campomanes.—Chacon (D. Rafael).—Moraza.—Benavides (D. Antonio).—Gonzalez Brabo.—Cardenal.—Orovio.—Valero y Soto.—Page.—Ribo.—Lora.—Manresa.—Heredia y Livermore.—Belagüito.—Sanchez Ocaña (D. Manuel).—Vizconde de Revilla.—Fanes.—Llanza.—Silva.—Concha Castañeda.—Dorado.—Jove y Hevia.—Miola.—Sesé.—Saavedra (D. Gonzalo).—Conde de Cumbres Altas.—Nacarino Brabo.—Gomez y Gonzalez.—Garamés.—Sanjurjo.—Navarro.—Sanchez de Palencia.

Sivila.—Baron de Cortés.—Ramirez de Arellano.—Verterra.—Marqués de Villamejor.—Ferrer y Matutano.—Bertiz.—Ruiz.—Baron de Alcalá.—Barona.—Moras.—Batanero.—Panchon y Macias.—Brunet.—Fernandez Espinosa.—Fortuny.—Santiago y Hoppe.—Struch y Ferrer.—Fontan (D. Juan Francisco).—Lafora.—Muñoz.—Sanchez Ocaña (D. Antonio).—Martinez Yñañel.—Clavijo.—Cavero.—Scriba.—Chacon (D. Guillermo).—Fontan y Crespo.—Moreno (D. Manuel María).—Hernández.—Morenos.—Ferrer y Anorós.—Corona.—Hurtado.—Belmar.—Heredia.—Sainza.—Gomez Inganzuza.—Prat y Miralles.—Martinez Guerra.—Rodriguez (D. Bernardo).—Osorono.—Marqués de Premio-Real.—Vasallo.—Ochoa.—Jimeno.—Febrer de la Torre.—Nocedal.—Herreros.—Rivera.—Gutierrez de la Vega.—Suarez de Puga.—Villanova.—De Gabriel.—Freullier.—Sr. Presidente.

Total, 86.

Señores que dijeron no:

Modet.—Toro y Moya.—Camacho.—Lopez Roberts.—Bernar.—Ardanz.—Romero Robledo.—Calzada.—Romero Ortiz.—Lopez Ballesteros (D. Diego).—Perez Zamora.—Salaverría.—Ulloa.—Uhagon.—Terrero.—Suarez Zúñiga.—Mendez Vigo.—Casaneuva.—Barreiro.—Cánovas del Castillo.—Alarcon.—O'Donnell.—Posada Herrera.—Polanco.—Torre.—García.—Lasa.—Ortiz de Zúñiga.—Gomez (Don Jaime Vicente).—Lasa.—Ortiz de Zúñiga.—Moreno Lopez.—Espinosa y Zúñiga.—Falces.—Santa Cruz (D. Juan José).—Cuesta.—Lopez Dominguez.—Marqués de Figueroa.—Gavin.—Iguar y Cano.—Estrada.—Marqués de la Torre.—Rubin.—Campanor.

Total, 44.

Abierta discusion sobre la proposicion, dijo

El Sr. ULLOA: Señores, pocas palabras diré al Congreso, a pesar de que esta cuestion, de meramente incidental, se haya convertido en una altísima cuestion política que mata por completo el régimen parlamentario. Puede acaso presentarse una proposicion de no há lugar a deliberar antes de que se apoye aquella a que se refiere? Imposible, el Diputado puede preguntar al Gobierno, y este no contestar, puede interpelar y el Gobierno no aceptar su interpelacion. ¿Que recurso le queda para emitir sus opiniones si con una proposicion de esta especie se le quita el derecho de discutir la que él presente sobre determinado asunto? ¿Que queda de la iniciativa? El Sr. PRESIDENTE: Sr. Ulloa, le queda el derecho de hacer proposiciones de ley, que es el más importante; y le queda el de presentar estas proposiciones incidentales, que no puede, sin embargo, coartar el que tienen los demás Diputados; el reglamento da la preferencia a este género de proposiciones, y como despues de tomadas en consideracion, se puede hablar acerca de ellas, es claro que no se coarta de ninguna manera la discusion.

El Sr. ULLOA: La prueba de que con una proposicion principal no se coarta el derecho de los Diputados a presentar proposiciones de ley, es que el Sr. Urtado tiene el derecho de presentar proposiciones de ley, este derecho está coartado porque tiene que autorizar su lectura una seccion, y aceptando ya la doctrina del Sr. Ministro de Estado, diré que si estos Cuerpos no servirían más que para hacer leyes, servirían para lo que hacen por.

Por esta razon creo que el Gobierno, que no puede desear que sufran un golpe terrible el régimen parlamentario, y la mayoría, que debe abundar en estas ideas, no debe aprobar esta proposicion, sentando un gravísimo precedente político.

El Sr. Ministro de la GOBERNACION: Al oír decir al Sr. Ulloa que por la adopcion de la proposicion del señor Jove se había planteado una altísima cuestion política, no pude menos de pensar en tomar parte en el debate. Según S. S., el preferir la proposicion de no há lugar a deliberar a las demás antes de que estas hayan podido apoyarse, es quitar la iniciativa del Diputado electo, que no tiene aptitud legal, y que no debe deliberar, es necesario analizarla y por consiguiente, no se coarta el debate sobre el punto que el Sr. Diputado ha tenido por conveniente traer aquí.

Esa proposicion es la equivalente al derecho que existe en otros parlamentarios de que en cualquier punto de una discusion pueda preguntarse si se pasa a la orden del día. Es un medio de cortar las discusiones que no será siempre conveniente, pero que es necesario para impedir que se deliberen sobre cosas que no se han de discutir. Si se coarta la discusion y es un remedio que debe siempre tener en reserva, no hay motivo para que el Sr. Ulloa crea que ha venido una grave cuestion constitucional, y yo creo que no sucediendo esto, puede continuar el debate sin sentir precedentes funestos.

El Sr. ULLOA: Siento haber oido al Sr. Ministro porque yo esperaba que el Gobierno defendiera los fueros del Parlamento. S. S. dice que el Congreso debe prevalecer para ciertas ocasiones, pero S. S. incurre en una contradiccion, porque dice a un tiempo que se puede discutir sobre aquella cosa que se propone que no haya lugar a deliberar, y que las proposiciones de esta clase son para evitar discusiones inconvenientes.

El Sr. Ministro de la GOBERNACION: Pido que se lea la proposicion. (Se leyó.) El Sr. Ulloa ha podido discutir la proposicion anterior porque no puede probar que debe deliberarse sobre una proposicion sino examinándola, y por consiguiente, queda probado que la proposicion de no há lugar a deliberar no coarta la discusion.

En cuanto a la contradiccion en que me encuentro el Sr. Ulloa, no la hay; porque cuando las proposiciones tienen un carácter que subleva a un Congreso entero, el que las hace está aislado y no se le puede permitir que discuta sobre ellas.

El Sr. ULLOA: Según el Sr. Ministro, las proposiciones de no há lugar a deliberar pueden impedir que se discuta sobre un punto que sea inconveniente; y como esta no necesita más que una firma, resulta que, según S. S., un Diputado tiene más iniciativa que quien se discuta sobre un punto que sea inconveniente.

El Sr. JOVE Y HEVIA: No debo monopolizar el debate, porque hay otros señores que me honrarán defendiendo la proposicion que he presentado: desee solo decir al Sr. Ulloa que yo no he tratado ni trataré nunca de ahogar la discusion de los principios políticos; esta era meramente cuestion reglamentaria. Si el reglamento está incompleto en esta parte, puede modificarse por los trámites que el mismo marca, aunque la resolucion que se adopte no podrá nunca tener efecto retroactivo aplicándose a este caso. Y sin más por ahora, dejo a otros señores la honra de seguir dirigiéndose al Congreso.

El Sr. ULLOA: S. S. ha usado de su derecho al presentar la proposicion de no há lugar a deliberar: lo que yo he combatido es el curso que la ha dado la mesa atendiéndola a la del Sr. Urtado.

El Sr. CÁNOVAS DEL CASTILLO: Señores, la cuestion es muy sencilla a nuestros ojos, y todo lo que yo me propongo es plantearla con la misma claridad a los ojos de todos.

Yo comprendo, señores, los debates del Gobierno despues de una decision del Sr. Presidente; pero creo que por una cuestion de etiqueta no debemos venir a sentar aquí un gravísimo precedente político. Se ha hablado del derecho de las minorías; pero yo creo que debe examinarse el derecho de cada Diputado individualmente, de derecho tan respetable como el de muchos.

El Diputado tiene el derecho de hacer preguntas ó interpeleaciones; pero el Gobierno tiene el de no contestar. ¿De quién es la última palabra del derecho? Hasta ahora ha sido del Diputado; el Gobierno no quiere contestar pero el Diputado hace una proposicion y hay que oírlo.

Yo comprendo que algún Sr. Diputado haya aquí que considere esto como una práctica parlamentaria, y que como tal la crea mala; pero no creo que entre los defensores de estas prácticas debamos por ciertos respetos sentar un precedente tan grave.

El Sr. Ministro dice que al discutir la proposicion de no há lugar a deliberar, puede examinarse aquella sola que se pide que no se delibere; pero S. S. puede comprender que no habiendo derecho ninguno preferente de hablar en el Diputado que la presente, unas veces con buena fe y otras con mala, puede impedirse que este hable, y por consiguiente coartar con la proposicion de no há lugar a deliberar el derecho que todos tenemos de que el Congreso nos oiga.

Esta es la cuestion, señores, y tiene más fuerza que este argumento de hecho lo expuesto por el Sr. Ministro al examinar lo que son las proposiciones de no há lugar a deliberar? ¿Son estas las proposiciones que tiene la mayoría de impedir que se cometan abusos desde estos bancos? No; el Presidente puede retirar, con acuerdo del Congreso, la palabra al Diputado que se exceda, sin discusión, sin más que una explicacion del interesado.

No hay, pues, que buscar ese remedio en las proposiciones de no há lugar a deliberar, con las cuales resulta la contradiccion de que por una parte dice S. S. que hay para evitar ciertas discusiones, y por otra que hay tres discursos en pro y tres en contra que puedan versar sobre la proposicion primitiva.

Esas proposiciones no son más que para decidir la oportunidad ó inoportunidad de un debate, y no sirven para lo que el Sr. Ministro de la Gobernacion ha supuesto.

Yo concluyo, pues, señores, haciendo notar al Congreso que la comision no ha traído deliberadamente esta cuestion; que la proposicion primitiva no está en las opiniones de muchos de nosotros; y que no me parece que por ello hemos de venir a comprometer la libertad del Parlamento.

El Sr. Ministro de la GOBERNACION: El Sr. Cánovas ha acabado su discurso diciendo que esta cuestion había surgido sin provocacion de parte de sus amigos políticos; yo debo decir también que no ha venido de la mayoría; ha venido enredándose a propósito de una cuestion de actas, y se ha presentado la proposicion que se discute. El Sr. Ulloa ha dado una opinion sobre ella; yo no voy en el reglamento precepto que diga que han de presentarse estas proposiciones despues de que haya discusion. El Sr. Ulloa y el Sr. Cánovas han colocado la cuestion en un altísimo terreno, y yo tengo que decir las razones que he tenido para no opinar con S. S.

El Sr. Cánovas ha dicho que el último recurso del Diputado era hacer una proposicion, y que con la de no há lugar a deliberar, se le impedía discutir el texto de su proposicion. Veamos la fuerza de este argumento: es posible que el autor de una proposicion quede sin palabra acerca de ella; pero esto no será por la proposicion de no haber lugar a deliberar, sino por no haber acudido a tiempo a pedir la palabra. Esa argumentacion, pues, no tiene fuerza.

Pero el Sr. Cánovas acude en último recurso a las prácticas segun aquí, y tampoco eso tiene aplicacion, porque no hay casos semejantes a esto, y por consiguiente, no hay precedentes.

Yo, señores, creo que las prácticas parlamentarias son una consecuencia inevitable del régimen parlamentario; pero creo que esta no es cuestion de prácticas, y como creo que habrá ocasiones en que sea preciso poner término a ciertas cuestiones, y que no resulta coartada la libertad de los Diputados para sostener su opinion, en todos los casos no creo que esta cuestion entale la importancia que supone el Sr. Cánovas, ante la cual yo sacrificaría mi opinion.

Creo, pues, que no hay motivo para alarmarse por esto; pero sí se cree que hay altísimas consideraciones expuestas, yo sacrificaré mi opinion en aras de estas cuestiones, para que no se crea que se trata de limitar en lo más mínimo las atribuciones del Parlamento.

El Sr. UHAGON: Pido que se lea la proposicion del Sr. Urtado y los artículos 21, 216, 86 y 87 del reglamento. (Se leyó.)

El Sr. JOVE Y HEVIA: A pesar de que según creyendo que a toda proposicion contraria al reglamento precede la de no haber lugar a deliberar, y de que se ha dado a este incidente unas proposiciones que nunca debió tener ni era mi ánimo darle, retiro la proposicion por el respeto que me merece la minoría que se cree ofendida.

El Sr. UHAGON: Yo, señores, había presentado mi proposicion en la inteligencia de que no infringía el reglamento y de que estaba conforme con el art. 22 de la Constitucion; pero he visto que el Sr. Jove y Hevia ha tenido la bondad de retirar la suya, la retiro yo también. En seguida se leyó y fué aprobado el dictamen de la comision sobre el acta de Salas.

Se leyó la lista de las peticiones presentadas en Secretaria.

Se leyeron y quedaron sobre la mesa los dictámenes de la comision de actas aprobando las de los distritos de Vega de Rivado y Daroca, y admitiendo respectivamente como Diputados por dichos distritos a los Sres. Diaz Argüelles y Magá.

Juró y tomó asiento el Sr. Sabater, que ingresó en la sexta sesion.

El Congreso acordó reunirse en sesiones despues de la próxima sesion.

El Sr. PRESIDENTE: Orden del día para mañana: los asuntos pendientes.

Se levanta la sesion.

Eran las seis y media.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

COMPANIA GENERAL DE CRÉDITO, DEPÓSITOS Y FOMENTO.—El Consejo de Administracion de esta compañía, en vista del resultado que presenta el balance cerrado en 31 de Diciembre último, y en uso de la facultad que le concede el art. 30 de los estatutos, ha acordado entregar por ahora a los señores accionistas el 3 por 100 sobre el capital efectivo que tienen desembolsado en calidad de dividendo provisional por los cuatro meses que comprende el ejercicio del año próximo pasado, primero de este establecimiento.

Dicha entrega equivale al 9 por 100 con relacion a todo el año, y se verificará sin perjuicio de lo que la junta general acuerde con arreglo a los estatutos.

Los señores accionistas podrán presentarse a recoger su importe, 6 sean rs. vn. 17, 10 céntos. por accion que es lo que corresponden al 3 por 100 que tienen desembolsado, sirviéndose acompañar los títulos originales con los que han de justificarse su derecho.

Los pagos se verificarán indistintamente desde el 12 de Abril próximo en adelante.

En Madrid, en el domicilio de la compañía, plazuela de Matute, núm. 5, principal. En Valencia, en casa de D. Andrés Campo. En Santander, en casa de D. Julian Alday. En Barcelona, en casa de D. Angel J. Baixeres. Madrid 31 de Marzo de 1865.—El Director, G. Lopez de Mollinedo.

La junta general de señores accionistas de esta compañía se celebrará el 14 de Mayo próximo, a la una de la tarde, en el domicilio de la misma, plazuela de Matute, núm. 5, principal.

Con arreglo al art. 31 de los estatutos, los señores accionistas que tengan derecho a asistir a la junta se servirán depositar las acciones que posean y recoger el correspondiente resguardo.

En Madrid, en la caja de la compañía. En Barcelona, en casa de D. Angel J. Baixeres. En Santander, en casa de D. Julian Alday. En Valencia, en casa de D. Andrés Campo. Madrid 31 de Marzo de 1865.—El Director, G. Lopez de Mollinedo. 4609-1

COMPANIA DE LOS FERRO-CARRILES DE SEVILLA A Jerez y Cádiz, Caballero de Gracia, 23, Madrid.—Consejo de Administracion y gerencia.—Se previene a los señores tenedores de las nuevas obligaciones de esta Compañía que el sorteo de las que deben amortizarse en 1.º de Mayo próximo tendrá lugar en sesion pública el día 20 del corriente a la una de la tarde en esta corte en el domicilio social, calle del Caballero de Gracia, núm. 23. Madrid 31 de Abril de 1865.—El Director Gerente, Luis Guillou. 4681-1

SOCIEDAD ESPAÑOLA DE CRÉDITO COMERCIAL sucesora de Uhagon, hermanos y compañía.—La Junta general de esta compañía, celebrada en el día 26 de Marzo, ha acordado distribuir las utilidades obtenidas en el primer semestre de ejercicio en la forma siguiente:

Table with 2 columns: Amount and Description. 315,000 interest fijo a las acciones, 6 por 100 al año, 15 rs. por accion. 775,000 dividendo id. además del interés fijo, 31 rs. por accion. 43,652,27 id. a los fundadores, 10.749,87 remanente para el nuevo ejercicio. 1,386,717,12 en junto.

Con arreglo a lo está acordado, los accionistas deben recibir por cada accion.

Rs. vn. 15 por interés fijo. 31 por beneficio excedente. 46 rs. por accion, cuyo beneficio obtenido en seis meses de ejercicio sobre un capital de rs. vn. 500 por accion, representa en el semestre una utilidad líquida de 9,30 céntos, sean 18,40 céntos por 100 al año.

El pago de este dividendo está abierto desde hoy en el domicilio de la Sociedad, calle de Alcalá, núm. 36, patio, y se verificará a presentacion de los resguardos nominativos de acciones.

Como el pago de estos resguardos por acciones al portador ha de realizarse en breve, conviene que los accionistas sitúen sus resguardos en Madrid, así para efectuar dicho pago, como para el cobro del dividendo acordado. En semestres sucesivos, el pago de dividendos se hará por la Sociedad en todas las plazas en que tenga representacion propia.

Madrid 21 de Marzo de 1865.—El Director, Pedro Pascual de Uhagon. 4533-3

GUIA DEL ESTADO ECLESIASTICO DE ESPAÑA.—Se ha publicado la correspondiente al año actual, y se halla de venta en la portería del Ministerio de Gracia y Justicia, y librería de D. Antonio de San Martin, calle de la Victoria, núm. 9, al precio de 14 rs. en rústica. —1

COMPANIA METALÚRGICA DE SAN JUAN DE ALCAZAR.—La junta general de señores accionistas de esta Compañía, en virtud de lo acordado por la misma en 2 del actual, debe reunirse en segunda sesion el domingo 9 del corriente, a la una de la tarde, en las oficinas de la Compañía, calle de Atocha, núm. 65, cuarto bajo de la izquierda, para oír el informe de la comision nombrada en la primera sesion para examinar las cuentas é inventarios presentados y dar su dictamen sobre los puntos sometidos a la deliberacion de la junta, la que en su vista resolverá lo conveniente.

Lo que se previene a los señores accionistas a fin de que se sirvan concurrir. Madrid 3 de Abril de 1865.—El Secretario, J. de la Cruz Fraile. 4676-1

BOLEAS EXTRAÑERAS.

Amberes 1.º de Abril.—Interior, 42-65.

Amsterdam 1.º de Abril.—Interior, 43 ¼.—Diferida, 40 ¼.

Londres 1.º de Abril.—Consolidados, 90 ¼.—Interior español, 43.—Diferida, 41 ¼.

Paris 3 de Abril.—Interior español, 43.—Diferido, 41 ¼.

ESPECTÁCULOS.

TEATRO REAL.—A las ocho de la noche.—Funcion 108 de abono.—Primera representacion de la ópera II Profeta.

TEATRO DEL PRINCEPE.—A las ocho y media de la noche.—Ana, drama nuevo en cinco actos.—Baile.

TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las ocho de la noche.—Pan y toros.

TEATRO DEL CIRCO.—A las ocho de la noche.—La madre de los pobres.—A perro flaco...—El amor por los cabellos.—Baile.

TEATRO DE NOVEDADES.—A las ocho de la noche.—Los piratas napolitanos.—Baile.

IMPRENTA NACIONAL.

Table with columns: Location, Date, and Observations. SANTOS DEL DIA. Sin Celestino, Papa y confesor, San Diógenes, Santa Gata y San Marcelino. Cuarenta Horas en la iglesia de Santo Tomás. REAL OBSERVATORIO DE MADRID. Observaciones meteorológicas del día 5 de Abril de 1865.

Table with columns: Location, Barometer, Temperature, and Wind. Observatorio Imperial de Paris. Líneas telegráficas de Francia. Estado atmosférico en varios